



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Hospital General de Medellín
DEMANDADOS	Ecoopsos EPS S.A.S
RADICADO	050013103009- 2018-00122 00 conexo con el 2018-00295
ASUNTO	Reactiva proceso / Incorpora respuesta del Banco de Bogotá y ordena dar respuesta a su requerimiento/ordena oficiar nuevamente al juzgado tercero laboral de Medellín/ incorpora respuesta demanda principal contra el H. G. de Medellín/ requiere a la ejecutante previo continuar con el proceso para integrar contradictorio e informar sobre acuerdo de pago/Requerimiento para desistimiento tácito en acumulada.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

1.- De la revisión del expediente, se advierte que el término de suspensión del mismo dispuesto en decisión¹ del 7 de noviembre del 2018 ha fenecido², en consecuencia, **se ordena la reanudación del mismo.**

2.- Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada escrito proveniente del Banco de Bogotá, en atención al oficio No 0726 del 8 de junio de 2018, mediante el cual se le comunicó la cautela decretada dentro del presente trámite de ejecución de embargo de cuentas que allí tuviese la demandada. Escrito donde se informa la inembargabilidad de la misma y se **solicita a este juzgado** se le indique sobre la continuidad o no de esa cautela.

Es de advertir, que aquella medida fue levantada desde el 22 de octubre del año 2018 y ya se le había comunicada a la entidad bancaria, a través de oficio nro. 1426 del 23 de octubre de 2018, por disposición en auto del 22 de ese mes y año como reposa a foliatura 1047 del expediente.

En ese orden, oficiase **nuevamente** a esa entidad dando a conocer sobre el levantamiento de dicha cautela y que ya se les había informado con

¹ Fl. 1093

² Término de dos años o 24 meses que corrió entre el 29 de octubre de 2018 a octubre de 2020.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

anterioridad, anexando copia de aquel oficio nro. 1426 del 23 de octubre de 2018.

3- La parte **ejecutante solicita** en memorial allegado al despacho el pasado 18 de septiembre de la anualidad, comunicar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín, la decisión adoptada por auto diado el 22 de octubre de 2018, esto es, **el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto**, que cobija los remanentes que de esa unidad judicial pudieren quedar.

A la solicitud se accederá, **no sin antes advertir**, que ese juzgado laboral dejó a disposición del nuestro, dichos bienes (recursos del ADRES), tomando nota primero de la medida sobre los remanentes y luego levantando la allí dispuesta para dejar esos bienes (recursos del ADRES) a cargo de este juzgado como se avizora a folio 1083 del expediente³. Medida que igual, fue levantada por este juzgado, por auto del 22 de octubre de 2018, y, en igual sentido, se emitió comunicación a ADRES para liberar la cautela, según oficio **1435** de la diada **23 de octubre de 2018** obrante a folio 1051 del expediente.

Por tal razón, no era necesario comunicar medida alguna al Juzgado Laboral, pues los bienes (Recursos del ADRES), ya estaban por cuanta de este Juzgado.

Sin embargo, ante la insistente solicitud del abogado de la demandante, por secretaria del Despacho, **comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín**, a la menor brevedad posible.

4- A foliatura 1062 del expediente, reposa la respuesta de la demandada principal, ECOOPSOS EPS SAS., la que se arriba por la oficina de apoyo judicial, el día 29 de octubre de 2018. Previo a considerarse dicha respuesta

³ A folio 1038, que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín comunicó a esta Agencia Judicial **toma de nota del embargo de remanentes** que se le ordenó a través del oficio Nro. 1083 del 11 de octubre de 2018.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

incorporada al expediente, **sobre la cual se decidirá**⁴, se debe integrar adecuadamente el contradictorio con los demandados en acumulación⁵.

5.- A fin de continuar con el trámite correspondiente y subsiguiente a la respuesta de la demanda e integración del contradictorio, **se le requiere a la parte demandante** para que dentro de la ejecutoria del presente auto, proceda a indicar si se continuará con este trámite **principal**, en la medida que existió un acuerdo de pago entre las partes que dio lugar a la suspensión del proceso por dos años, sin que se haya realizado manifestación alguna sobre el cumplimiento o no del mismo y la incidencia en esta ejecución de haberse verificado aquellos desembolsos.

6.- Requerimiento para desistimiento tácito. Se requiere a la demandante en acumulación, Hospital Pablo Tobón Uribe, para que cumpla con la carga de integrar el contradictorio con la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a que se conozca por estados esta decisión, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda a la luz de lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S

⁴ Presentación en tiempo y reconocimiento de apoderada.

⁵ HOSPITAL PABLO TOBON URIBE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6d9dec29fb9cbbcd440b831f933dd8c3157a0d9fc405ce58ed3677b6ef1f9**

Documento generado en 23/11/2020 07:16:32 p.m.